

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 19 Anexos: 0

Proc. # 4729018 Radicado # 2020EE164411 Fecha: 2020-09-24

Tercero: 7315984-0 - AUTOLAVADO BETO

 Dep.:
 SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

 Tipo Doc.:
 Acto administrativo

 Clase Doc.:
 Salida

RESOLUCIÓN No. 01970

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO"

"LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE"

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio con **radicado No. 5540 del 05 de mayo de 1997**, el señor DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ SÁENZ, solicitó concesión para un pozo de aguas subterráneas localizado en predio de su propiedad ubicado en la Carrera 76 No. 72^a - 01.

Que mediante **Auto No. 1110 del 12 de junio de 1997**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar trámite de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, presentada por el señor DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ SÁENZ, para el aprovechamiento de un pozo de aguas subterráneas.

Que mediante **Resolución No. 0373 del 18 de febrero de 1998**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inscribió en el registro del DAMA, el pozo profundo a nombre de DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ SÁENZ, por el término de cinco (5) años.

Que mediante oficio con **radicado No. 2003ER4469 del 21 de febrero de 2003**, el señor DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ SÁENZ solicitó la renovación de la concesión otorgada mediante Resolución No. 0373 del 18 de febrero de 1998.

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 023 del 23 de enero de 2004**, negó la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas, presentada por el señor DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ SÁENZ, respecto del pozo profundo ubicado en las coordenadas Norte: 1.010.434 y E 997.620, situado en el predio de la Carrera 76 No. 72 A – 01.

Página 1 de 19





Que mediante **Memorando No. 5633 del 28 de julio de 2004**, se informó que el día 15 de octubre de 2004, se llevó a cabo el sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-10-0022, adecuando 5 placas de conceto sobre la boca del pozo.

Que mediante oficio con **radicado No. 2004ER26593 del 02 de agosto de 2004**, el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ, solicitó información sobre el estado jurídico actual del pozo identificado con el código PZ-10-0022.

Que mediante oficio con radicado No. **2004ER29720 del 27 de diciembre de 2004**, el señor HAROL FELIPE PÁEZ, informó que el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ es propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS BETO desde el 16 de julio 2004, solicita la activación el pozo con el cumplimiento a cabalidad de los requisitos de ley.

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **radicado 2004EE28706 del 27 de diciembre de 2004**, le informó al señor CARLOS ALFONSO SÁENZ, sobre el cumplimiento del Decreto 1541 de 1978 y se indican los pasos a seguir para obtener la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **radicado 2005EE17610 del 29 de julio de 2005**, le reiteró al señor CARLOS ALFONSO SÁENZ, el contenido del oficio 2004EE28706 del 27 de diciembre de 2004.

Que mediante oficio con **radicado 2005ER39937 del 31 de octubre de 2005**, el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ, remite formulario de solicitud de aguas subterráneas.

Que a través de **Resolución No. 846 del 09 de junio de 2006**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió levantar temporalmente el sello físico realizado al pozo identificado con el código DAMA PZ-10-0022, a nombre del señor CARLOS ALFONSO SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.095.105, en su calidad de propietario del predio donde funciona el establecimiento de comercio LAVAUTOS BETO, ubicado en la Carrera 76 No. 72 A – 01, localidad de Engativá, el cual fue ordenado mediante Resolución 023 del 23 de enero de 2004, con el objeto de poder adelantar las labores de toma de niveles estáticos y dinámicos y toma de los parámetros físicos, químicos y biológicos del agua del pozo, los días 15 y 16 de junio de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de **Resolución No. 0144 del 31 de enero de 2007**, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor del señor **CARLOS ALFONSO SÁENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.095.105, en calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 76 No. 72 A – 03, localidad de Engativá, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código **PZ-10-0022**, con coordenadas topográficas N: 1110.487.57 m E: 97.645.91, para uso exclusivo de lavado de vehículos, por el termino de cinco (5) años.

Página 2 de 19





Que mediante **Concepto Técnico No. 1850 del 31 de enero de 2008**, se sugiere a la Subdirección legal imponer medida preventiva de sellamiento temporal al pozo identificado con el código pz-10-0022 por los incumplimientos a la Resolución No. 144 de 2007 y la Resolución No. 250 de 1997.

Que mediante **Concepto Técnico No. 5062 del 17 de marzo de 2009**, se ratifica el concepto técnico No. 1850 del 31 de enero de 2008, en cuanto a sugerir imponer medida de sellamiento temporal, con el agravante de haberse presentado sobreconsumos y no cuentan con permiso de vertimientos.

Que mediante **Concepto Técnico No. 3713 del 31 de mayo de 2011**, se ratifican los Conceptos Técnicos No. 1850 del 31 de enero 2008 y 5062 del 17de marzo de 2009, en el sentido de solicitar imponer medida preventiva de sellamiento temporal del pozo identificado con el código pz-10-0022 teniendo en cuenta que el concesionario ha incurrido en el incumplimiento reiterado de la Resolución No. 0144 de 2007 y a lo establecido en las Resoluciones No. 250 de 1997 y 3859 de 2007, entre otras consideraciones.

Que mediante oficio con **radicado 2011ER67956 del 10 de junio del 2011**, el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ solicitó renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 0144 de 2007.

Que mediante **Memorando 2011IE101159 del 16 de agosto de 2011**, se informó sobre la visita técnica de inspección realizada el día 17 de enero de 2011 al pozo identificado con el código pz-10-0022 encontrando la perforación activa y con condiciones físicas y ambientales buenas. Así mismo, se reiteraron los Conceptos Técnicos No. 1850 del 31 de enero 2008 y 5062 del 17de marzo de 2009 y 3713 del 31 de mayo de 2011, en relación a la imposición de la medida preventiva de sellamiento temporal.

Que a través de **radicado 2011EE172159 del 31 de diciembre de 2011**, se requirió al señor CARLOS ALFONSO SÁENZ, para que complete la información allegada mediante radicado No. 2011ER67956 del 10 de junio del 2011.

Que a través de **Concepto Técnico No. 3227 del 16 de abril de 2012**, (2012|E048381), se consideró técnicamente viable otorgar prórroga de concesión de aguas subterráneas por tres meses para el pozo pz-10-0022, localizado en la Cra 76 No 72A – 03. Adicionalmente, se sugiere al grupo jurídico de la SRHS iniciar las actuaciones del caso por sobreconsumos realizados por el usuario del pozo pz-10-0022 durante el periodo de enero de 2009 a enero de 2012.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través de **Memorando No. 2013IE151180** del 07 de noviembre de 2013, concluyó que el pozo se encuentra activo y sin concesión vigente y se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades mediante el sellamiento temporal del pozo.

Página 3 de 19





Que mediante radicado No. **2015ER75734 del 30 de marzo de 2015**, el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ, representante legal del establecimiento denominado LAVABETO, solicitó el sellamiento temporal del pozo identificado con el código pz-10-0022 debido a que el predio desde el 19 de marzo de 2015, fue afectado por una medida cautelar de secuestro y, posteriormente, el secuestre arrendo el predio a la señora EDNA MAGALI PERDOMO CABALLERO quién, según el señor CARLOS SÁENZ, está haciendo uso de manera ilegal del agua del pozo pz-10-0022.

Que Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través de **radicado 2015EE83522 del 14 de mayo de 2015**, le informó al señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, que se realizó visita al predio el día 5 de mayo de 2015, y se encontró el pozo activo por lo que se le indicó al señor JAIME MARTÍNEZ, encargado del predio, no extraer el recurso hídrico subterráneo hasta no obtener la debida concesión.

Que mediante radicado No. **2015ER110256 del 23 de junio de 2015**, el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ, puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente que el establecimiento de comercio denominado LAVABETO, fue usurpado por el señor JAIME MARTÍNEZ, y relaciona una serie de hechos concernientes a un rompimiento de un tubo de agua potable para abastecer el lugar.

Que mediante radicado No. **2015ER110263 del 23 de junio 2015**, el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ, informó que el señor JAIME MARTÍNEZ, está explotando el pozo identificado con el código pz-10-0022, para el lavado de vehículos.

Que a través de **radicado No. 2015EE123144 del 08 de julio de 2015**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, le informó a la empresa AVALÚOS LOGÍSTICA Y ASESORÍAS S.A.S. y al señor JAIME MARTÍNEZ, que el día 05 de mayo de 2015, se realizó visita técnica al pozo pz-10-0022, en la cual se evidenció que el pozo se encuentra activo, sin medidor, y sin concesión vigente. Por tanto, se les solicita suspender inmediatamente las actividades de captación y extracción de agua subterránea so pena de las sanciones pertinentes y solicitar los permisos respectivos para su explotación, para lo cual se le indica que disponen de 60 días calendario para la legalización del pozo pz-10-0022 y el trámite a realizar lo podrán consultar a través de la página web: www.ambientebogota.gov.co.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Concepto Técnico No. 6443 del 09 de julio de 2015**, (2015IE123420), concluyó que de la visita realizada el día 05 de mayo de 2015, se encontró que el pozo identificado con código pz-10-0022, se encuentra activo, sin concesión vigente y sin medidor. Igualmente, se reiteraron los Conceptos Técnicos No. 1850 del 31 de enero de 2008, 5062 del 17de marzo de 2009 y 3713 del 31 de mayo de 2011, los Memorandos 2011IE101159 del 16 de agosto de 2011 y el 2013IE151180 del 07 de noviembre de 2013, en relación a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades para

Página 4 de 19





el pozo pz-10- 0022, debido a que el agua subterránea está siendo extraída sin la debida concesión.

Que mediante **radicado No. 2015ER175031 del 15 de septiembre de 2015**, el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, informa los pormenores de la utilización que se ha hecho del pozo pz-10-0022 desde que se les adjudicó concesión en el año 2007, haciendo énfasis en que en 2010 su padre y dueño del predio murió y, por ende, en 2015 el predio fue objeto de secuestro por acción de parte de los herederos y que los actuales arrendatarios del Autolavado vienen haciendo explotación ilegal del pozo sin su consentimiento.

Que a través de **Resolución No. 1610 del 31 de octubre de 2016,** (2016EE189740), la Secretaría Distrital de Ambiente , impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación y captación del Recurso Hídrico Subterráneo del pozo pz-10-0022, a la Sociedad AVALÚOS LOGÍSTICA Y ASESORÍAS S.A.S., representada legalmente por el señor MICHAEL CORZO VALDERRAMA, en su calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Carrera 76 No. 72A – 03, donde se ubica y funciona el establecimiento de comercio denominado LAVABETO, medida que se mantendrá impuesta hasta tanto se obtenga la Concesión de Aguas Subterráneas ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante **Concepto Técnico No. 00778 del 13 de febrero de 2017,** (2017IE30105), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó que si bien se la Resolución 1610 de 2016, impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación y captación del Recurso Hídrico Subterráneo del pozo pz-10- 0022, ésta no estipula la materialización de dicha medida mediante el sellamiento temporal del pozo.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en el **Concepto Técnico No. 1122 del 24 de septiembre de 2019, (2019IE223313),** determinó que se debe acoger el concepto Técnico No. 00778 del 13 de febrero de 2017.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el **Concepto Técnico 04086 del 13 de marzo de 2020, (2020IE57112),** determinó la necesidad ordenar el sellamiento temporal del punto de captación pz-10-0022 teniendo en cuenta los antecedentes plasmados en el Concepto Técnico No. 11122 del 24 de septiembre del 2019 (2019IE223313).

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que el propietario del predio ubicado en la Carrera 76 No. 72 A – 03, Barrio/ Tabora de la localidad de Engativá de esta Ciudad con Chip **AAA0062UJHK**, es **CARLOS ALFONSO SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.105, como se observa en la siguiente imagen:

Página 5 de 19







Total Propietarios: 1

Certificación Catastral

Radicación No. W-685564 Fecha: 17/09/2020

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información	Jurídica				
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	CARLOS ALFONSO SAENZ	С	4095105	100	N

Tipo 6	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
	1588	2004-06-18	BOGOTA D.C.	34	050C00227131
Información Fí	sica		Informac	ión Económica	

Documento soporte para inscripción

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la pue más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.	rta
KR 76 72A 03 - Código Postal: 111051.	
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" e aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial. KR 76 72A 07 KR 76 72A 05	s

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	532,606,000	2020
1	578,063,000	2019
2	494,299,000	2018
3	480,656,000	2017
4	420,221,000	2016
5	368,642,000	2015
6	286,814,000	2014
7	207 017 000	2012

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en cumplimiento del Programa de Control al Recurso Hídrico Subterráneo en el Distrito Capital, el día 31 de enero de 2020, realizó visita de control al pozo identificado con código PZ-10-0022, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 04086 del 13 de marzo de 2020**, (2020IE57112), determinado que:

(…)

4. VISITA TÉCNICA

Tabla No. 3. Datos generales de la visita técnica

	gontoraroo do la violta toom			
	¿Se realizó visita?	SI		
		31/01/2020		
generales de la inspección	Persona que atendió la visita	Luis Alberto Ademas Londoño	C.C.	6.282.256
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita		Represent Suplente	tante Legal

Página 6 de 19





RESOLUCIÓN No. <u>01970</u> 5. NFORMACIÓN BÁSICA DEL PUNTO DE CAPTACIÓN

En el predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 76 No. 72 A – 03 con Chip predial AAA0062UJHK de la localidad de Engativá, actualmente desarrollan actividades de lavado de vehículos parte del Autolavado Tabora, zona donde se encuentra ubicado el pozo identificado por la Entidad bajo el código pz-10-0022.

Tabla No 4. Información básica del punto de captación

pz-10-0022		
LAVA AUTOS TABORA		
Norte = 110487,57		
Este = 97645,91 (Hoja Maestra SDA)		
Latitud: 4.4127707885		
Longitud: -74.0555470177 (Hoja Maestra		
2551,576		
100 m		
Compresor		
2" acero		
1" acero		
Sin medidor		
N/A		

Mediante la herramienta Visor Ambiental se identifica que el pozo pz-10-0022, No se encuentra afectado por zona de manejo y preservación ambiental, corredor ecológico, ni ronda hídrica, según lo establecido en el Decreto 190 de 2004, modificado por la Resolución 228 de 2015 en la cual se precisa el límite del perímetro urbano y se dictan otras disposiciones.

Imagen No. 2. Ubicación del pozo pz-10-0022



Fuente. Visor Ambiental de la SDA 2020

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada el día 31/01/2020, se evidenció que el predio objeto de control actualmente posee la nomenclatura urbana Carrera 76 No. 72 A – 03 y chip predial AAA0062UJHK en el

Página 7 de 19





que opera la empresa denominada LAVA AUTOS TABORA y que en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) registra como AUTOLAVADO BETO (LAVABETO) identificada con Nit. 7315984-0, cuyo representante legal es el señor Carlos Alfonso Sáenz, quien desarrolla a la fecha la actividad de lavado y mantenimiento de vehículos (ver fotos 1 y 2).

Cabe resaltar que la inspección fue atendida por el señor Luis Humberto Ademas Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.256, quien manifestó ser uno de los propietarios del lavadero; en razón a lo anterior, durante la visita se le solicito documentación legal del establecimiento, información que no fue posible obtener durante el recorrido. Además, el usuario manifestó que para el desarrollo de sus actividades comerciales, tiene vigente una cuenta contrato con la Empresa de Acueducto de Bogotá la cual no fue posible comprobar, debido a que el usuario no facilitó el recibo.

En relación al sistema de operación para el lavado de vehículos, el usuario informa que su suministro de agua se obtiene de la Empresa de Acueducto de Bogotá, y que para dar rendimiento del recurso usan hidrolavadoras y un sistema de recirculación; no obstante, durante el recorrido se encontró infraestructura hidráulica conectada al pozo de agua subterránea (motobomba y tubería en PVC) que permite la explotación del recurso hídrico subterráneo; además, de evidenciar que la red de tubería descarga a unos tanques de almacenamiento, los cuales son el principal punto de suministro de agua para el lavado de vehículos (ver fotos 3 y 4).

Adicionalmente las condiciones ambientales y físicas del punto de captación no son buenas, lo anterior teniendo en cuenta que la zona en la que se encuentra conectada la tubería de PVC permite que se infiltren sustancias que pueden alterar las condiciones físicas, químicas y microbiológicas del agua subterránea.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA



Foto No. 1. Fachada del establecimiento Foto No. 2. Zonas de lavado Autolavado Tabora







SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01970



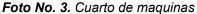




Foto No. 4. Tuberías de explotación

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Dentro del expediente No. DM-01-1997-277 y en la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente no se ha recibido ninguna información para evaluar por el usuario referente al pozo pz-10-0022.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16

Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren CUMPLIMIENTO concesión de la Autoridad Ambiental competente.

De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica, realiza el 31/01/2020, se evidencia que hay presencia de una tubería en pvc que conecta al punto de captación con una motobomba que direcciona el fluio hacia unos tanques de almacenamiento. Es importante establecer NO que este pozo debería estar sin elementos hidráulicos que permitan generar explotación del recurso subterráneo dad a que no cuenta con la debida concesión de aguas subterráneas.

CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 01610 del 31/10/2016		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO

Página 9 de 19





ARTICULO PRIMERO: IMPONER
medida preventiva consistente en la
suspensión de actividades de
explotación y captación del Recurso
Hídrico Subterráneo del pozo
identificado con código pz-10-0022,
a la Sociedad AVALÚOS
LOGISTICA Y ASESORÍAS S.A.S.
identificada con Nit. 900.719.529–6,
representada legalmente por el
señor MICHAEL CORZO
VALDERRAMA identificado con
cédula de ciudadanía
No.74.373.709, en su calidad de
secuestre del inmueble ubicado en la
Carrera 76 No. 72A - 03, donde se
ubica y funciona el establecimiento
de comercio denominado
LAVABETO, conforme con lo
expuesto en la parte motiva de la
presente Resolución

En la visita técnica realizada el 31/01/2020, se evidenció que el pozo cuenta con infraestructura hidráulica conectada al pozo de agua subterránea (motobomba y tubería en PVC) que permite la explotación del recurso hídrico subterráneo. El pozo no cuenta con ningún tipo de sellos por parte de la Entidad.

NO

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS JUSTIFICACIÓN

CUMPLIMIENTO NO

De acuerdo a la visita técnica de control, realizada el día 31 de enero de 2020 en busca de verificar la situación actual punto de captación de agua subterránea identificado con código pz-10-0022, se concluye lo siguiente:

En el predio con nomenclatura urbana Carrera 76 No. 72A – 03, barrio Tabora de la Localidad de Engativá, se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por parte de usuario CARLOS ALFONSO SÁENZ identificado con Nit. 7315984-0 quien es propietario del Autolavado Tabora que es el mismo (LAVABETO).

Es importante precisar que durante la inspección del establecimiento se evidenció estructuras hidráulicas conectadas al pozo las cuales técnicamente permiten la explotación del recurso hídrico subterráneo, durante la inspección el usuario informa que para el desarrollo de su actividad comercial se abastecen de agua proveniente de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB), no obstante, este no presenta el soporte que garantice lo mencionado.

Por lo anterior en materia de cumplimiento normativo se considera lo siguiente:

Página 10 de 19





Decreto 1076 de 26/05/2015; usuario INCUMPLE, dado a que durante la visita técnica realiza el día 31/07/2019, se evidencia que hay presencia de una tubería en pvc que conecta al punto de captación con una motobomba que direcciona el flujo hacia unos tanques de almacenamiento de agua de los cuales sacan el agua para la actividad de lavado de vehículos.

Es importante establecer que este pozo debería estar sin elementos hidráulicos que permitan generar explotación del recurso subterráneo, debido a que no cuenta con concesión de aguas subterráneas.

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1 GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

- Se ordene el sellamiento temporal del punto de captación pz-10-0022 teniendo en cuenta los antecedentes plasmados en el Concepto Técnico No. 11122 del 24 de septiembre del 2019 (2019IE223313) y lo descrito en el numeral 10 del presente concepto.
- Acoger jurídicamente el Concepto Técnico No. 00778 (2017IE30105) del 13/02/2017 y evaluar la viabilidad de otorgar prórroga de la concesión de aguas subterráneas dada en el Concepto Técnico No. 3237 (2012IE048381) del 16/04/2012, teniendo en cuenta que no se ha acogido jurídicamente el concepto técnico y el usuario mediante derecho de petición 2015ER75734 El propietario del predio solicita se ordene el sellamiento temporal del pozo identificado con el código pz-10-0022.
- Continuar el proceso sancionatorio iniciado mediante los Autos 1907 y 1908 del 31/10/2016, por el incumplimiento en la normatividad vigente en materia del recurso hídrico subterráneo. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del

Página **11** de **19**





ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"Articulo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que los antecedentes descritos en la parte considerativa de esta providencia se dieron bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Página **12** de **19**





Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

"Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

"Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Que, en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

- Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:
- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

Página **13** de **19**





3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que, así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable determinar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-10-0022, con coordenadas planas Norte: 110487,57; Este: 97645,91, localizado en el predio de la Carrera 76 No. 72 A – 03, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 04086 del 13 de marzo de 2020** (2020IE57112), en visita realizada el día 31 de enero de 2020, al predio con nomenclatura urbana Carrera 76 No. 72 A – 03, en el cual se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por parte del establecimiento de comercio AUTOLAVADO TABORA, que en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, registra como AUTOLAVADO BETO (LAVABETO) con Nit. 7.315. 984-0, cuyo representante legal es el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315. 984, quien es hijo del señor CARLOS ALFONSO SÁENZ (Q.E.P.D.) propietario del predio, se logró evidenciar estructuras hidráulicas conectadas al pozo identificado con el código PZ-10-0022 (motobomba y tubería en PVC) que permite la explotación del recuro hídrico subterráneo, además de evidenciarse que la red de tubería descarga a unos tanques de almacenamiento, los cuales son el principal suministro de agua para el lavado de vehículos, incumpliendo la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1610 del 31 de octubre de 2016 (2016EE189740), en la cual se ordenó la suspensión de actividades de explotación y captación del Recurso Hídrico Subterráneo del pozo pz-10-0022, a la Sociedad

Página **14** de **19**





AVALÚOS LOGÍSTICA Y ASESORÍAS S.A.S., representada legalmente por el señor MICHAEL OROZCO VALDERRAMA, en calidad de secuestre del inmueble en su momento.

Que, en consecuencia y siguiendo las recomendaciones plasmadas a través de los Conceptos Técnicos Nos. 00778 del 13 de febrero de 2017 (2017IE30105), 1122 del 24 de septiembre de 2019, (2019IE223313) y 04086 del 13 de marzo de 2020 (2020IE57112), esta Autoridad Ambiental procederá a ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-10-0022, al señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315. 984, propietario del establecimiento AUTOLAVADO TABORA, antes AUTOLAVADO BETO identificado con Nit. 7.315. 984-0.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control** ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(...)" (Negrilla fuera de texto).

Página **15** de **19**





En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-10-0022**, con coordenadas planas Norte: 110487,57; Este: 97645,91, ubicado en el predio de la Carrera 76 No. 72 A – 03, localidad de Engativá de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO TABORA, antes AUTOLAVADO BETO identificado con Nit. 7.315. 984-0, representado legalmente por el señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315. 984, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. El sellamiento temporal se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el procedimiento 126PM04-PR95-I-A5-V2.0 de esta entidad, el cual se describe a continuación:

Desconectar el sistema de explotación

- a. El punto de captación es explotado mediante inyección de aire.
 - En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
 - En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.
 - Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección.
 - Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
 - Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha

b. El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.
- Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.

Página **16** de **19**





- c. El punto de captación no cuenta con sistema de extracción ni tubería de producción.
 - Se coloca el tapón sobre la tubería de revestimiento
 - Se perfora con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
 - Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.
 - Se toma el registro fotográfico.
 - Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo

PARAGRAFO SEGUNDO. El usuario deberá solicitar el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con un término de anticipación de mínimo quince (15) días hábiles y allegar el cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta entidad para el sellamiento temporal del pozo PZ-10-0022.

PARAGRAFO TERCERO. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento temporal corren por cuenta del propietario del pozo.

PARAGRAFO CUARTO: El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaria Distrital de ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico No. 04086 del 13 de marzo de 2020 (2020|E57112).

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315. 984, en la Carrera 76 No. 72 A – 03, localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte al señor CARLOS ALFONSO SÁENZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315. 984, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Página 17 de 19





ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con el lleno de los requisitos previstos en el Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de septiembre del 2020

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

AUTOLAVADO TABORA/ AUTOLAVADO BETO

Expediente DM-01-1997-277

Pozos: pz-10-0022

Predio: Carrera 76 No. 72 A - 03

Concepto Técnico No. 04086 del 13 de marzo de 2020 (2020IE57112).

Acto: Resolución Sellamiento Temporal de pozo.

Localidad: Engativá

Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano. Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO C.C: 1023904319 T.P: N/A CPS: 20201308 DE 22/09/2020 22/09/2020

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA C.C: 80190297 T.P: N/A CPS: 20201741 DE 2020 FECHA EJECUCION: 24/09/2020

Aprobó: Firmó:

Página **18** de **19**





REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C: 79794687 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

Página **19** de **19**

24/09/2020

